

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2020 00255 00
Demandantes	JHOJAN JAVIER CORTÉS SILVA y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
Entrada	ABRIL 2023
Enlace	<a href="https://www.cj059.gov.co/11001334305920200025500P">11001334305920200025500 P</a>

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el 9 de diciembre de 2020 y admitida mediante auto de 28 de enero de 2021, que dispuso su vinculación y notificación a las demandadas, la que se produjo el 3 de agosto de ese mismo año por correo electrónico.

Fue así que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, alegó escrito de contestación de fecha 6 de septiembre de 2021, dentro de la oportunidad legal para ello, cuando adujo las excepciones que denominó: **“exoneración de responsabilidad civil extracontractual por hecho o culpa exclusiva de la víctima”, “exoneración de responsabilidad civil extracontractual por caso fortuito o causa extraña”, “inexistencia del nexo causal de responsabilidad civil por carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil”, “inexactitud de la estructuración de los daños reclamados”. “inexistencia de elementos que estructuran el lucro cesante”, “enriquecimiento sin causa por cobro de lo no debido”, “acumulación de indemnizaciones y reducción por pago de la ARL donde se encontraba afiliada la víctima” y la denominada “excepción genérica”.**

Por su parte, el 17 de septiembre de 2021, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, hizo lo propio, cuando propuso los mecanismos de defensa que denominó: **“ausencia de prueba de los presupuestos de hecho” e “inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la entidad”.**

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, que se pronunció mediante escrito de 25 de febrero de 2022,

Adicionalmente, formuló llamamiento en garantía en contra de la misma demandada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el que fue admitido mediante providencia del 27 de octubre de 2022, mientras que la contestación fue radicada el 17 de noviembre siguiente, cuando dicha sociedad propuso las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por activa”, “imposibilidad de atribuir el daño a la entidad asegurada en la póliza” y “excepciones por hechos excluidos dentro de las condiciones generales de la póliza de automóviles N° 837-40-99400000165”.**

## I. CONSIDERACIONES

### 2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De todas ellas, salvo la de “falta de legitimación en la causa por activa”, está enlistada en las excepciones previas expresamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P. y que deban ser resueltas con anterioridad a la audiencia inicial, mientras que aquella, está consagrada como mixta por el art. 182 A numeral 3° del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, cuya resolución se diferirá al momento de la sentencia, debido a que en esta etapa procesal no resulta palmaria su declaración, por lo que estima esta judicatura que por esta causal tampoco existe fundamento para dictar sentencia anticipada.

### 2.3. DE LA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, sin que se avizore la estructuración de ninguna otra causal para dictar sentencia anticipada, el Despacho,

## 3. DISPONE

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS, **EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 9:30 AM**, las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**SEGUNDO:** En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia del COVID-19, **ESTE DESPACHO AL FINALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DARÁ APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL INCISO 2°, DEL NUMERAL 10, DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y, EN CONSECUENCIA, SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, EN LA QUE SIEMPRE QUE SEA POSIBLE SE RECAUDARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, TAL Y COMO SE EXTRAE DEL ARTÍCULO 181 DEL CPACA.**

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5°, del artículo 162 del CPACA, la **parte demandante** deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda); asimismo, **el numeral 4° del artículo 175 del CPACA estipula que con la contestación de la demanda deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

Estos **DEBERES PROCESALES** de inobjetable observancia, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10°, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

Lo anterior implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio**, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, **deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.**

**TERCERO:** Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

**CUARTO:** Por conducto de la secretaría del Despacho procédase a la organización de los memoriales conforme lo establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico.

**QUINTO:** ACEPTAR renuncia presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, dra. YOLIMA A. RODRÍGUEZ LÓPEZ.

Se requiere a dicha institución para que a la mayor brevedad designe nuevo apoderado.

**SEXTO:** A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

[jcortes1967@hotmail.com](mailto:jcortes1967@hotmail.com)  
[abogadakarina11@gmail.com](mailto:abogadakarina11@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co)  
[yolimarodriguezlo@hotmail.com](mailto:yolimarodriguezlo@hotmail.com)  
[gerencia@poderjuridico.com](mailto:gerencia@poderjuridico.com)  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ**  
SECRETARÍA

